



Real Federación Española de Fútbol

Partido: Getafe CF - Real Madrid CF - Fecha: 01-02-2024 - Campeonato Nacional de Primera División Liga Regular - Único - Jornada: 20

El Comité de Apelación, reunido para resolver el recurso interpuesto en relación con el encuentro arriba indicado, examinada la documentación obrante en el expediente, adopta la siguiente resolución:

RESOLUCIONES ESPECIALES:

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL MADRID CF, contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 2 de febrero de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la Jornada 20 del Campeonato Nacional de Primera División Liga, disputado el día 1 de febrero de 2024 entre los equipos Getafe CF y Real Madrid CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias 1.- Jugadores, bajo el epígrafe A.- Amonestaciones, literalmente transcrito, dice:

<<En el minuto 90+2 el jugador (18) Aurelien Djani Tchouameni fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de manera temeraria a un contrario en la disputa del balón.>>

SEGUNDO.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Disciplina, en fecha 2 de febrero de 2024, acordó imponer a don Aurelien Djani Tchouameni su quinta amonestación y la consecuente sanción de 1 partido de suspensión en aplicación del art. 119 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

TERCERO.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Madrid CF, solicitando sea revisada la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Real Madrid CF solicita en su recurso ante este Comité de Apelación, la revocación de la resolución de instancia dictada por el Comité de Disciplina, por los siguientes motivos:

La versión del árbitro en el acta es incompatible con las imágenes aportadas y en consecuencia la resolución del Comité de Disciplina debe ser revocada.

Sobre esta cuestión, el reclamante inserta un fragmento de la argumentación empleada en la resolución recurrida. Al respecto, expresa que en las imágenes a las que se refiere la jugada, puede apreciarse con total claridad que el pie del jugador del Real Madrid no llega a contactar con el pie del futbolista rival, evidenciando el error material manifiesto en el que incurre la redacción del acta.

Asimismo, indica que de las imágenes contenidas en la prueba videográfica ha extraído dos instantáneas que resultan determinantes y prueban la inexistencia del contacto o derribo al que se hace referencia en el acta. En cuanto a la primera de ellas, el Real Madrid apunta que su deportista estira la pierna izquierda para tapar el disparo del jugador local, y en la segunda, se observa que los pies de ambos jugadores quedan paralelos el uno del otro, lo que evidencia que no existe contacto alguno, al caer el jugador del Getafe CF fruto del esfuerzo de su acción.

Asimismo, en lo tocante a la segunda prueba videográfica aportada, resalta que, sin género de dudas, el árbitro penaliza una situación de fuera de juego de un jugador del Getafe CF, decisión que es incompatible con que previamente, en ese mismo pase que da origen al fuera de juego señalado, pueda haberse producido un derribo sancionable con tarjeta, pues ello habría dado lugar a que el árbitro señalara falta -no fuera de juego-.

Igualmente, el Club sostiene que la circunstancia descrita no es negada por el Comité de Disciplina, al manifestar este respecto a la posibilidad de que existiera contacto que "no contradice esta conclusión a pesar de lo a firmado por el club alegante, la decisión posterior del colegiado".

Sobre estos extremos, el Real Madrid CF subraya que las pruebas videográficas aportadas acreditan la inexistencia de contacto, como también desvirtúan la interpretación realizada por el colegiado respecto a la jugada, al señalar fuera de juego de un jugador del Getafe en el pase que provocó la amonestación del jugador visitante.

Prosigue aludiendo a lo previsto en el art. 27 del CD de la RFEF, al entender que es innegable que la decisión arbitral adoptada por el árbitro en la jugada que motivó que este mostrara la tarjeta que consta en el acta es un hecho relevante. Así, considera que la decisión adoptada por el colegiado respecto a la jugada reseñada es un elemento relevante para valorar el contenido del acta y la consecuente amonestación derivada de tal lance.

Por último, el Real Madrid indica que alegó la existencia de un error manifiesto dado que la prueba videográfica aportada evidencia que no existió la temeridad que se manifiesta en el acta. Sobre este particular, el Club indica que el Comité de Disciplina no ha valorado tal cuestión, y por ello insiste en que la prueba videográfica acredita que no concurre la citada circunstancia, por lo que el colegiado incurrió en un error material manifiesto.



Real Federación Española de Fútbol

Partido: Getafe CF - Real Madrid CF - Fecha: 01-02-2024 - Campeonato Nacional de Primera División Liga Regular - Único - Jornada: 20

Por lo expuesto, solicita la revocación de la resolución de instancia y, en consecuencia, la anulación de la sanción impuesta.

SEGUNDO.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

TERCERO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como las que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

CUARTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Real Madrid CF, y especialmente, después de analizar detenidamente las pruebas videográficas aportadas, así como las instantáneas contenidas en su escrito, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime; entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso << derribar de manera temeraria a un contrario en la disputa del balón>>, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

Concretamente, respecto a las alegaciones esgrimidas por el Real Madrid CF, como también habiéndose examinado reiteradamente las pruebas videográficas aportadas, puede apreciarse como efectivamente D. Aurelien Djani Tchouameni interviene en el lance del juego en cuestión, realizando un comportamiento compatible con la descripción contenida en el acta.

En el presente caso, a la vista de la documentación, de las imágenes y las pruebas videográficas obrantes en autos, a juicio de este Comité de Apelación no puede calificarse de imposible o de error flagrante la apreciación que hace el colegiado, al señalar en el acta que el jugador del Real Madrid CF fue amonestado por hacer caer a un rival en la disputa del balón.

Sobre este último lance del juego, debe precisarse que las imágenes no permiten observar el suceso con la deseable claridad que permitiese apreciar sin lugar a duda alguna un error material manifiesto y evidente, al ofrecer un plano incapaz de acreditar la versión de los hechos defendida por el Club recurrente, por lo que sus alegaciones no pueden ser atendidas y en nada alteran la compatibilidad de los hechos probados con la apreciación de estos realizada por el árbitro en el acta.

Por otra parte, en cuanto a los razonamientos empleados en el recurso relativos a la calificación de la acción que origina la amonestación como temeraria, ha de subrayarse que la cuestión suscitada se encuentra fuera de la competencia de este Comité de Apelación, por pertenecer al margen de valoración y discrecionalidad técnica de exclusiva competencia del colegiado, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Idéntica conclusión ha de alcanzarse en torno al hecho de que el colegiado penalizara una situación de fuera de juego de un jugador local, pues esta circunstancia no desvirtúa lo consignado en el acta, impidiéndose de esta forma la apreciación del error material



Real Federación Española de Fútbol

**Partido: Getafe CF - Real Madrid CF - Fecha: 01-02-2024 - Campeonato Nacional de Primera División
Liga Regular - Único - Jornada: 20**

manifiesto pretendido por el club apelante.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Asimismo, debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por este Comité y por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (Expediente núm. 297/2017 o Expediente núm. 39/2022 bis), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error "claro y patente", único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Madrid CF, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de fecha 2 de febrero de 2024.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 02-02-2024

El Presidente,

- Miguel García-Conlledo-